

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 5 DE JUNIO DE 1942

NUMERO 8821

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Sección Primera

Resuelto No 2004 de 12 de Mayo de 1942, por el cual se concede una licencia.
Resuelto No 2005 de 12 de Mayo de 1942, por el cual se acepta una renuncia.
Resuelto No 2006 de 14 de Mayo de 1942, por el cual se concede unas vacaciones.
Resuelto No 2007 de 14 de Mayo de 1942, por el cual se acepta una renuncia.
Resuelto No 2008 de 14 de Mayo de 1942, por el cual se concede una licencia.
Resueltos Nos. 2009 y 2011 de 15 de Mayo de 1942, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resuelto No 2010 de 15 de Mayo de 1942, por el cual se concede una licencia.

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 282 y 283 de 2 de Abril de 1942, por las cuales se aprueban unas Resoluciones.
Resolución No 284 de 6 de Abril de 1942, por la cual se aprueba una Resolución.
Resolución No 285 de 16 de Abril de 1942, por la cual se impone una multa.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decreto No 284 de 5 de Mayo de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto No 285 de 5 de Mayo de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto No 286 de 5 de Mayo de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto No 287 de 5 de Mayo de 1942, por el cual se reorganiza el Expositor Nacional de Comercio.

Decreto No 288 de 6 de Mayo de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto No 289 de 12 de Mayo de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto No 290 de 15 de Mayo de 1942, por el cual se hacen varios nombramientos.

Decreto No 291 de 16 de Mayo de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto No 292 de 18 de Mayo de 1942, por el cual se dicta disposición sobre el servicio de enfermeras.

Decreto No 294 de 18 de Mayo de 1942, por el cual se reforma un Decreto.

Contratos Nos. 31, 32, 33, 34 y 35 de 29 de Mayo de 1942, celebrados entre el Gobierno Nacional y los señores Oscar Sosa Cadenillas, Arturo Collares Pérez, Otto Luis y María María Morales Gabeas y René Vargas López.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

VACACIONES Y LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 2004

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2004.—Panamá, 12 de Mayo de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la señorita Emilia Vargas, Oficial de 2ª categoría de la Sección de Estadística de la Contraloría General de la República, ha solicitado dos (2) meses de licencia para poder separarse del cargo que desempeña.

RESUELVE:

Conceder a la señorita Emilia Vargas, Oficial de 2ª categoría de la Sección de Estadística de la Contraloría General de la República, dos meses de licencia para que pueda separarse del cargo que desempeña.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 2006

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número.—2006.—Panamá, 14 de Mayo de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la señora María G. de Cordero, Oficial de 3ª Categoría del Departamento de Auditoría de

la Contraloría General de la República, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796.

RESUELVE:

Conceder a la señora María G. de Cordero, Oficial de 3ª Categoría del Departamento de Auditoría de la Contraloría General de la República, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 8 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 2008

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2008.—Panamá, 14 de Mayo de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la señorita Eufemia Chong, Estenógrafa de 2ª Categoría de la Sección Consular de la Contraloría General de la República, ha solicitado 15 días de licencia para separarse del puesto que desempeña.

RESUELVE:

Conceder a la señorita Eufemia Chong, Estenógrafa de 2ª Categoría de la Sección Consular de la Contraloría General de la República, 15 días de licencia de acuerdo con el artículo 807 del Código Administrativo, a partir del día 6 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 2009

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2009.—Panamá, 15 de Mayo de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Raúl Díaz, Mozo en la Administración Subalterna de Aduana de esta ciudad, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796.

RESUELVE:

Conceder al señor Raúl Díaz, Mozo en la Administración Subalterna de Aduana de esta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 15 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 2010

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2010.—Panamá, 15 de Mayo de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la señora María G. de Cordero, Oficial de 3ª Categoría del Departamento de Auditoría de la Contraloría General de la República, ha solicitado 15 días de licencia para separarse del puesto que desempeña.

RESUELVE:

Conceder a la señora María G. de Cordero, Oficial de 3ª Categoría del Departamento de Auditoría de la Contraloría General de la República, 15 días de licencia de acuerdo con el artículo 807 del Código Administrativo, a partir del día 23 de Abril próximo pasado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 2011

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2011.—Panamá, 15 de Mayo de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor José de la L. Vega, Inspector de 3ª Categoría de Rentas Internas, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796.

RESUELVE:

Conceder al señor José de la L. Vega, Inspector de 3ª Categoría de Rentas Internas, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir de la fecha que indique el Administrador General de Rentas Internas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

ACEPTANSE RENUNCIAS

RESUELTO NUMERO 2005

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2005.—Panamá, 12 de Mayo de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Humberto Vega M., presentó renuncia del cargo de Contador del Impuesto de Inmuebles, con fecha 1º de Abril próximo pasado.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Humberto Vega M., del cargo de Contador del Impuesto de Inmuebles, a partir de la fecha en que fué presentada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 2007

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2007.—Panamá, 14 de Mayo de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Julio Grimaldo Carles, presentó renuncia del cargo de Ayudante del Recaudador Distritorial de Colón, con fecha 4 de Mayo de los corrientes.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Julio Grimaldo Carles, del cargo de Ayudante del Recaudador Distritorial de Colón, a partir de la fecha arriba indicada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

APRUEBANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 282

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 282.—Panamá, 2 de Abril de 1942.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de Los Santos consulta su Resolución No. 11, de 13 de Marzo retropróximo, mediante la cual declara que Bernardino Pérez, y otros peticionarios que abajo se mencionan, tienen derecho a que se les adjudique, a título gratuito, el globo de terreno denominado "Palo Seco", ubicado en Parita, jurisdicción del distrito de Chitré. Ese terreno mide cincuenta y cinco (55) hectáreas con dos mil trescientos dieciocho (2318) metros cuadrados y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Camino de Palo Seco al Carmen y Gerardo Bustavie; Sur y Este, terrenos nacionales, y Oeste,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Experimentos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia. Aparece los días lunes.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N.º 127.
TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste, N.º 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES: Administración General de Rentas Internas. Avenida Norte N.º 50.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 12.00.—Exterior: B. 12.00.
TODO PAGO ADELANTADO

Camino de Palo Seco al Carmen, quebrada sin nombre y terrenos nacionales. Los linderos dados por el Agrimensor que levantó el plano, señor Arcadio Castellero Cortés, aparecen errados, porque se omite consignar el predio colindante de Gerardo Bustavino.

Las generales de los peticionarios mayores, son como se expresa: Bernardino Pérez, varón, casado, panameño, agricultor, con cédula No. 29-1955; José Núñez, varón, casado, panameño, agricultor, con cédula No 29.633, y José Angel Hernández, de las mismas calidades, con cédula No. 30-719. Los otros solicitantes son menores, hijos de los citados señores.

La distribución se ha hecha en la siguiente proporción:

Para Bernardino Pérez, jefe de familia	10 Hts.	
Para Eduardo Pérez Rodríguez, menor	5 "	
Para José Núñez, jefe de familia	5 "	2318 m.c.
Para Trinidad Núñez, menor	5 "	
Para León Núñez, menor	5 "	
Para José Angel Hernández, mayor	5 "	
Para Angela Hernández, menor	5 "	
Para Fidedigna Hernández, menor	5 "	
Para Josefina Hernández, menor	5 "	
Para José Manuel Hernández, menor	5 "	

55 Hts. 2318 m.c.

Examinado el expediente, se desprende que está correctamente tramitado, por lo cual,

SE RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la extensión del título de propiedad gratuito, a favor de los solicitantes mencionados, con las condiciones y reservas que se detallan:

- a) Que el terreno debe ser dedicado a la agricultura o a la cría de animales;
- b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho, sin compensación ni indemnización alguna, a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, y al uso de los terre-

nos indispensables para construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no empresarios particulares;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, embargado, hipotecado, ni dado en uso ni usufructo; sólo podrá ser transmitido por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores deben ser conservadas hasta que éstos lleguen a su mayoría de edad, y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas; y

e) Que los adjudicatarios quedan obligados a dejar una distancia de diez metros, por lo menos, a cada lado del eje del camino de Palo Seco al Carmen, en los linderos Norte y Oeste.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

Asesor, Encargado de la Sección 2ª de Hacienda.

Raúl T. Quintero C.
Secretario.

RESOLUCION NUMERO 283

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro. —Sección Segunda. —Resolución N.º 283.—Panamá, 2 de Abril de 1942.

Santos Cruz Avila, varón, mayor, casado, panameño, con cédula N.º 29-2002; Santana Cruz Avila, varón, mayor, soltero, panameño también, con cédula N.º 29-99, y Juana Avila, mujer, mayor, viuda; agricultores todos, sin tierras por ningún título y vecinos del Distrito de Ocú, han solicitado, el primero en su nombre y en el de sus menores hijos y los segundos en sus propios nombres, el título de propiedad, en gracia, sobre un globo de terreno denominado "Alto Bonito", ubicado en el distrito mencionado, de una capacidad de 30 hectáreas y 200 metros cuadrados, y alindado así: Norte, Pantaleón Chávez; Sur, terrenos nacionales y Río Señales; Este, terrenos nacionales, Pantaleón Chávez y Río Señales, y Oeste, terrenos nacionales y Cordillera del Mango.

Los solicitantes llenaron todas las formalidades legales y, en vista de que lo pedido era correcto, el Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos, por Resolución N.º 14, fechada el 17 de marzo pasado, declara que tienen derecho a que se les adjudique el título de propiedad que piden. La distribución ha sido hecha en la siguiente proporción:

Para Santos Cruz Avila, jefe de familia	10 Hts.	
Para Magdalena Avila, menor	5 "	
Para Teodolinda Avida, menor	5 "	
Para Hercilia del Carmen Avila, menor	5 "	
Para Santana Cruz Avila, mayor	5 "	
Para Juana Avila, mayor	0 "	0200 m.c.

Total30 Hts. 0200 m.c.

Estudiadas las diligencias que componen el expediente, se ha constatado que la actuación ha sido conforme a la Ley. Sólo se observa que los

linderos dados por el agrimensor que levantó el plano, señor Arcadio Castellero Cortés, no corresponden a los que realmente tiene el terreno, que son los que arriba se dejan expresados.

No habiendo, pues, ninguna otra cosa que objetar,

SE RESUELVE:

Aprobar, en todas sus partes, la resolución referida y autorizar al Gobernador de Los Santos para que gestione la elevación a escritura pública de la adjudicación hecha a los citados peticionarios, a quienes se hacen saber las condiciones y reservas siguientes:

a) Que el terreno será dedicado a la agricultura y o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación, como tampoco a compensar ni indemnizar por la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas o telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías y obras sea por cuenta de la Nación y no de empresarios particulares;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, embargado, hipotecado, ni dado en uso o usufructo; sólo podrá ser transmitido por causa de muerte;

d) Que las hectáreas que corresponden a los menores serán conservadas para cuando ellos lleguen a su mayoría de edad y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas, y

e) Que en los lugares donde el terreno limita con el Río Señales, debe dejarse una distancia de tres metros, por lo menos.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Asesor, Encargado de la Sección Segunda de Hacienda,

El Secretario,

BLAS UMBERTO D' ANELLO.

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 284

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 284.—Panamá, 6 de Abril de 1942.

El Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques de Los Santos ha enviado, en consulta, su Resolución N° 13, de 17 de marzo de este año, mediante la cual declara que tienen derecho a que se les adjudique el título de propiedad, gratuito, sobre el globo de terreno denominado "Quebrada de los Muertos", los peticionarios que a continuación se expresan: Salvador Jaramillo, varón, mayor, casado, agricultor, con cédula N° 29-984; Antonio Jaramillo, varón, mayor, soltero, agricultor, con cédula N° 29-1500; Gregorio Jaramillo, varón, mayor, soltero, agricultor, con cédula N° 29-47; Bartolo Jaramillo, varón, mayor, soltero, agricultor, con cédula N° 29-1282, y Rosa Jaramillo, mujer, mayor, soltera, jefe de familia, sin cédula aún. Los mencionados señores piden para ellos y para los menores Juana Jaramillo, Dominga Jaramillo, hijos de los dos primeros peticionarios, respectivamente.

El terreno solicitado tiene una capacidad de

cuarenta y seis (46) hectáreas con mil doscientos metros cuadrados (1200 m.c.) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales; Sur, Vivienda de Antonio Jaramillo y Camino al Entradero de Angulo; Este, terrenos nacionales y camino de Ocu a Cerro Largo, y Oeste, Camino de Labranzas. La distribución se ha hecho en la siguiente proporción:

Para Salvador Jaramillo, jefe de familia	10 Hts.	
Para Antonio Jaramillo, jefe de familia	10 "	
Para Juana Jaramillo, menor	5 "	
Para Dominga Jaramillo, menor	5 "	
Para Gregorio Jaramillo, mayor	5 "	
Para Bartolo Jaramillo, mayor	5 "	
Para Rosa Jaramillo, jefe de familia	6 "	1200 m.c.
Total	46 Hts.	1200 m.c.

Los interesados acompañaron todas las pruebas de rigor, para acreditar que son panameños, agricultores, jefes de familia, en su caso, y que el terreno es de los adjudicables.

El Gobernador de Los Santos, por su parte, dió cumplimiento a todas las formalidades de procedimiento, en vista de todo lo cual,

SE RESUELVE:

Aprobar, en todas sus partes, la resolución consultada y autorizar la extensión del título de propiedad correspondiente, a favor de los peticionarios que se dejan mencionados, a quienes se hace advertencia de las siguientes condiciones y reservas de la adjudicación:

a) Que el terreno será dedicado a la agricultura o a la cría de animales (Art. 1° de la Ley 53 de 1930);

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación, como tampoco a compensar ni indemnizar por la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas o telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, embargado, hipotecado, ni dado en uso o usufructo. Sólo podrá ser transmitido por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores serán conservadas para cuando ellos lleguen a su mayoría de edad, y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas, y

e) Que los adjudicatarios quedan obligados a dejar libres diez metros, por lo menos, a cada lado del eje de los caminos de El Entradero de Angulo y de Labranzas, como también del camino de Ocu a Cerro Largo.

Notifíquese, publíquese y devuélvase.

El Asesor, Encargado de la Sección Segunda de Hacienda,

El Secretario,

BLAS UMBERTO D' ANELLO.

Raúl T. Quintero C.

IMPONESE MULTA

RESOLUCION NUMERO 285

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro. —Sección Segunda. —Resolución N° 285.—Panamá, 16 de Abril de 1932.

Jacinto Cedeño, Fermín y Anibal Villarreal, Enrique y Lisandro Deago, Gertrudis Mendoza y Florentino Castillo, adquirieron, a título gratuito, según Escritura N° 10 de 29 de Enero de 1931, un globo de terreno denominado "El Indio" situado en el Distrito de Aguadulce, con una capacidad de sesenta (60) hectáreas y cuatro mil quinientos dieciséis (4,516) metros cuadrados, que constituye la finca 2536, inscrita al Folio 62 del Tomo 307 de la Sección de Coclé.

Elias Villarreal, Claudio Sandoval y muchos otros vecinos del Corregimiento de Monagrillo, con fecha 19 de Marzo del año pasado, presentaron una denuncia contra los citados adjudicatarios, con exclusión de los dos últimos, acusándolos de estar acaparando 300 hectáreas adyacentes a su propiedad, prevalidos de su título.

Acogida la denuncia, se comisionó al Gobernador-Administrador de Tierras de la ex-Provincia de Herrera para investigar los cargos hechos. Este funcionario procedió a tomar declaración a algunos de los denunciados y de los denunciados. De tales deposiciones se desprende la posible existencia de acaparamiento.

Devolta la actuación a este Despacho, se comisionó al Gobernador-Administrador de Tierras de Coclé, mediante oficio N° 838 de 30 de Julio del año pasado, para el esclarecimiento final del negocio, por tratarse de un terreno ubicado en jurisdicción de esta última Provincia. Se indicó la importancia de una inspección ocular, sugerencia que se llevó a la práctica el 14 de Agosto siguiente, con asistencia del funcionario comisionado, de su Secretario, de los acusados y de una parte de los denunciados. Dice así la parte pertinente del acta levantada al efecto, que aparece suscrita por los interventores:

"El señor Gobernador y su Secretario iniciaron inmediatamente, seguidos por todas las personas nombradas, un recorrido a pie por todo el terreno en referencia exigiéndole a los ocupantes que indicaran los puntos señalados por el Agrimensor Oficial para que procedieran a hacer sus cercas a lo que no se negaron, localizando dichos puntos con bastante precisión los cuales han quedado a una enorme distancia con respecto a las cercas actuales, habiéndose producido así un ensanche apreciable a su favor, lo que ellos confesaron llanamente con esta expresión: "a la mayoría de los que nos dan terrenos nunca atendemos las medidas y puntos que nos indican; siempre enderezamos".

El mismo funcionario dictó la Resolución N° 7 de 19 de Agosto, cuya parte resolutive dice:

"Ordenar, como en efecto se ordena, a los señores Jacinto Cedeño Delgado, Anibal Villarreal, Lisandro Deago, Enrique Deago, Fermín Villarreal y Gertrudis Mendoza, ocupantes del terreno denominado "El Indio", ubicado en el Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, que dejen libre la excedencia del terreno encerrada ilegalmente por ellos o si no que llenando los requisitos de Ley, sea solicitada

por otros, que no posean tierras tituladas y adquieran a título gratuito la excedencia referida, quedando de hecho los contratadores sometidos al artículo 1° de la Ley 107 de 1928 reformatorio del artículo 67 de la Ley 29 de 1925. Solicitese a la Sección 2a. de Hacienda, los servicios de un Agrimensor Oficial con el fin de que señale, para mayor esclarecimiento y de manera definitiva los puntos concretos por los cuales debe cercarse el terreno."

El expediente fue remitido a consulta a este Despacho y por Resolución N° 168 de 6 de Septiembre se dispuso:

"Reformar la Resolución, resumiendo la cuestión a enviar un agrimensor y dos cadeneros, para que establezcan los linderos de los terrenos denominados "El Mangote" y la "Bola de Oro" y midan, al mismo tiempo, el terreno que ocupan los señores Jacinto Cedeño, Anibal Villarreal y Enrique Deago, conocidos con el nombre de "El Indio".

Ultimamente, para dar cumplimiento a lo resuelto, fue comisionado el Agrimensor Manuel Méndez, al servicio de esta Sección. Del informe que rindió, son los siguientes párrafos:

Según el plano 2516 debidamente aprobado, que sirvió de base para otorgar la escritura correspondiente de esa propiedad, la superficie que arroja es de 60 Hts. 4516 m.c. y de acuerdo con el plano levantado por mí en presencia de los señores arriba mencionados, la superficie es de 88 Hts. 9150 m.c. lo que da una diferencia de casi el 47% más de la anotada anteriormente. Queda establecido, pues, el que existe un acaparamiento de 20 Hts. 4534 m.c."

Habiéndose establecido plenamente la existencia de acaparamiento, el suscrito, Asesor, Encargado de la Sección 2a. del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con atribuciones de Administrador General de Tierras y Bosques,

RESUELVE:

Condenar a los señores Jacinto Cedeño, Fermín y Anibal Villarreal, Enrique y Lisandro Deago, todos casados, panameños y vecinos de la ex-Provincia de Herrera, al pago de la multa que señala el Ordinal "A" del artículo 1° de la Ley 107 de 1928 y al pago de los gastos de mensura de acuerdo con el Artículo 4° del Decreto 36 de 1933.

Notifíquese y publíquese.

El Asesor, Encargado del Des. de la Sec. 2a. de Hacienda,

BLAS UMBERTO D' ANELLO.

La Secretaria,

Blanca Rovira.

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 284

(DE 5 DE MAYO DE 1942)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Orlando Vence, Practicante de 2ª Categoría en Puerto Armuelles, en reemplazo del señor Temistocles Araúz quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL PINO R.

DECRETO NUMERO 285

(DE 5 DE MAYO DE 1942)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Rubén D. Carles, Superintendente del Hospital Amador Guerrero, en reemplazo del señor Guillermo Méndez Pereira, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL PINO R.

DECRETO NUMERO 286

(DE 5 DE MAYO DE 1942)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a Su Excelencia, el Embajador de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, Ingeniero Ernesto Jaén Guardia, Delegado del Gobierno de Panamá en la Reunión de Directores de los Servicios Meteorológicos del Hemisferio Occidental, que ha de celebrarse en la ciudad de Washington del 1º al 10 de Octubre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL PINO R.

DECRETO NUMERO 288

(DE 6 DE MAYO DE 1942)

por el cual se nombra el personal del Asilo de

María Auxiliadora de Chitré.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se nombra el siguiente personal para el servicio del Asilo de María Auxiliadora de Chitré, así:

Rafaela Plazarte, Directora.

Emma Rodríguez, Maestra de Oficios Domésticos.

Elida García, Sirvienta.

Clementina vda. de Heredia, Sirvienta.

Andrea de León, Lavandera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL PINO R.

DECRETO NUMERO 289

(DE 12 DE MAYO DE 1942)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Primero. Se nombra a las señoritas Tacna Risco y Etelvina Mercado, Oficiales de 3ª Categoría al servicio del Hospital Santo Tomás, en reemplazo de las señoritas Yolanda Guardia y Ester Rubio, respectivamente, quienes renunciaron el cargo.

Artículo Segundo. Nómbrase al señor Sotero Iglesias, Portero al servicio del Dispensario de La Palma (Darién) en reemplazo del señor Salvador Culiolis cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Tercero. Se nombra al señor Eliseo Barreira, Portero al servicio de la División de Enfermedades Venéreas en reemplazo del señor Alfonso Guerra quien ha sido promovido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL PINO R.

DECRETO NUMERO 290

(DE 15 DE MAYO DE 1942)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Se nombra a las señoritas Rebeca Espinosa, María Escala y a las señoras Guillermina de Saponce y Virginia de Gotti, Enfermeras Regulares al servicio del Hospital Santo Tomás.

Artículo 2º. Nómbrase a la señora Andrea C. de Espino, Portera en la Institución anteriormente mencionada.

Artículo 3º. Se nombra al señor Gustavo Enrique Haayen, Asistente Técnico de Laboratorio en el Hospital Amador Guerrero de la ciudad de Colón y se le asigna un sueldo de B. 75.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.
MANUEL PINO R.

DECRETO NUMERO 291
(DE 16 DE MAYO DE 1942)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Agustín Caballero, Portero al servicio de la Unidad Sanitaria de David en reemplazo del señor Darío Jiménez quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.
MANUEL PINO R.

REORGANIZASE EL FERROCARRIL
NACIONAL DE CHIRIQUI

DECRETO NUMERO 287
(DE 5 DE MAYO DE 1942)

por el cual se reorganiza el Ferrocarril Nacional de Chiriquí.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Ferrocarril Nacional de Chiriquí es una empresa de utilidad pública, autónoma en su régimen interior pero sujeta a la inspección del Poder Ejecutivo y funcionará bajo la jurisdicción y fiscalización legal, técnica y administrativa del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Parágrafo. La administración, operación, mantenimiento y mejora del Ferrocarril comprende los Muelles de "Pedregal" y "Puerto Armuelles" como sus obras auxiliares.

Artículo 2º El Ferrocarril Nacional de Chiriquí tiene derecho de dominio sobre todos sus bienes, inclusive los inmuebles, y también son su patrimonio todas las obligaciones de terceros que integran su activo, así como quedan bajo su directa responsabilidad las de su pasivo, de las cuales sólo responderá subsidiariamente la Nación, a partida de la fecha.

Artículo 3º La disposición de los bienes patrimoniales del Ferrocarril Nacional de Chiriquí no tendrá ningún valor ni efecto sin el cumplimiento de los requisitos de las leyes fiscales y la previa autorización y posterior aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 4º El Ferrocarril Nacional de Chiriquí podrá comparecer en juicio como demandante o demandado sometiendo sus actuaciones a las disposiciones legales que se aplican a la Nación cuando ella litiga en una u otra forma.

Artículo 5º El Ferrocarril Nacional de Chiriquí continuará gozando de la exención de los derechos de importación y demás tasas aduane-

ras, de acuerdo con la legislación en vigencia y también usufructuara de todos los beneficios que las leyes reconocen a los servicios públicos nacionales en cuando a dichas exenciones y demás privilegios que ellas acuerden.

Artículo 6º El Ferrocarril Nacional de Chiriquí promoverá:

a) La perfección y eficiencia en todos los servicios;

b) La coordinación de los transportes ferroviarios para darle las mayores facilidades a la recepción y entrega de las consignaciones a las correspondientes localidades o poblaciones;

c) El equilibrio de su presupuesto, el fomento racional de sus ingresos y el ajuste de sus gastos;

d) La colaboración con las autoridades públicas, nacionales, provinciales y municipales, para el mejoramiento de las poblaciones vecinas de sus líneas, siempre que las circunstancias lo permitan, sin detrimento de los servicios y rendimientos de la Empresa;

e) La colaboración, en los mismos términos, con las autoridades competentes para el desarrollo de corrientes turísticas; y

f) La formación del personal necesario para los servicios por medio de una selección adecuada e instrucción profesional, como también el perfeccionamiento técnico y funcional de los empleados.

Parágrafo. Con el fin exclusivo de fomentar la agricultura, principalmente entre los pequeños cultivadores, podrá establecer tarifas especiales para el transporte de los productos nativos que constituyan artículos de primera necesidad para el sustento.

Artículo 7º El Ferrocarril Nacional de Chiriquí será dirigido por un ciudadano panameño, de reconocida competencia y honorabilidad, que ejercerá las funciones de Superintendente General, nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 8º Corresponde al Superintendente:

a) Ejercer la superintendencia de todos los servicios y asuntos de la Empresa, así como representación legal de ella en juicio y fuera de él, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4º de este Decreto;

b) Autorizar la ejecución de servicios y obras por administración directa, o por licitación, para ser llevadas a cabo mediante contratistas, a tarea o a destajo;

c) Autorizar la adquisición directa del equipo, materiales y artículos que utiliza la empresa o disponer las medidas para adquirirlos mediante licitación o concurso de precios y firmar los correspondientes contratos;

d) Celebrar convenios o ajustes de tráfico mutuo y directo o de coordinación de transportes, beneficiosos para la empresa;

e) Autorizar el pago de los gastos regularmente tramitados y dar movimiento a las cuentas de los depósitos bancarios;

f) Fijar, mejorar el salario, acordar licencias, vacaciones, designar reemplazos, castigar y disculpar a los empleados de la empresa, de conformidad con las leyes o reglamentos;

g) Decidir las reclamaciones que importan una indemnización y someter sus decisiones al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas para su aprobación o improbación por el Poder Ejecutivo cuando excedan de B. 50.00;

h) Presentar cada dos años al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, para ser elevado al Presidente de la República, el informe circunstanciado de su gestión administrativa y resultados de la explotación del Ferrocarril Nacional de Chiriquí en el bienio anterior a efecto de que sea publicado en la Memoria del Ministerio para la Asamblea Nacional;

i) Designar uno de sus ayudantes más inmediatos para reemplazarlo en caso de impedimento por un plazo menor de treinta días.

Artículo 9º. El Ferrocarril Nacional de Chiriquí deberá presentar al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, para someterlo a la aprobación del Presidente de la República, un proyecto de reglamento que comprenderá:

a) El personal empleado por la Empresa, para el mayor desarrollo de sus actividades y mejoramiento de sus servicios y las atribuciones y obligaciones de los empleados, conforme a la técnica de cada una de las secciones en que la Empresa se divide para la debida distribución y más rendimiento del trabajo;

b) El sueldo de cada empleado conforme a la calidad y el volumen de sus funciones y consiguiente responsabilidad;

c) Las horas de trabajo, la forma y lugar de desempeñarlo, así como la calificación de las sanciones en caso de incumplimiento y todos los demás pormenores que sean necesarios y convenientes para el cumplimiento del presente Decreto.

Parágrafo. Mientras se expide tal reglamento queda reconocida la validez del personal de servicios y de las asignaciones que la Empresa tiene fijadas actualmente.

Artículo 10. Los presupuestos industriales del Ferrocarril, los programas, proyectos y presupuestos de servicios extraordinarios y obras nuevas o adquisiciones fuera del rol de las necesidades corrientes de la Empresa serán, de igual modo, sometidos al Ministro de Salubridad y Obras Públicas para la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 11. El Ferrocarril Nacional de Chiriquí debe rendir cuenta mensual del manejo de sus fondos a la Contraloría General de la República para su correspondiente verificación y aprobación y tendrá a disposición de ella todos los elementos de comprobación que al efecto sean necesarios.

Artículo 12. El personal del Ferrocarril Nacional de Chiriquí estará formado por contratados, mensualistas, jornaleros y a destajo. Los cuadros o planillas de los pagos efectuados consignarán detalladamente las partidas correspondientes, de acuerdo a las distintas formas en que se presten los servicios, para facilitar su examen y comprobación por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 13. El Ferrocarril Nacional de Chiriquí hará un inventario detallado e individualizado de los elementos que constituyen su patrimonio, con perfecta caracterización y estado de conservación de cada uno de ellos, debiendo considerar, en primer lugar, el material rodante y de tracción.

La baja de cualquier unidad patrimonial que se inutilice o considere innecesaria será previa-

mente comunicada al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 14. Al informe que cada dos años debe presentar el Superintendente General al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, de conformidad con el artículo 8º de este Decreto, debe agregarse un Balance General de los Ingresos y Egresos y del Activo y Pasivo, así como el plan de servicios, obras y adquisiciones, que juzgue indispensables para el próximo ejercicio, teniendo en cuenta los recursos de la Empresa y las condiciones de aprovechamiento presentes y futuras.

El Ministro, después de examinar la situación de la Empresa y las condiciones de ejecución de los diversos servicios, así como las del material, propondrá al Presidente de la República la aprobación de la gestión administrativa del Superintendente en el bienio transcurrido o su responsabilidad y consiguiente remoción por irregularidades comprobadas.

Artículo 15. Todo persona que preste servicios en el Ferrocarril Nacional de Chiriquí tiene el carácter de empleado público para los efectos de la responsabilidad penal y la civil por su manejo y para el cumplimiento de la legislación social y administrativa de la República y estará obligada a acatar el correspondiente Reglamento de la Empresa bajo las penas que él señale por las infracciones que se cometan.

Artículo 16. Las tarifas para el pago de los transportes y derechos de muellaje, que elabore la Empresa, así como las condiciones generales de las Cartas de Porte, estarán sujetas a las leyes especiales que rigen la materia y deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Las tarifas y condiciones generales para el transporte, actualmente en vigencia, continuarán rigiendo, en cuanto no sean contrarias a las leyes, mientras se confeccionan las que habrán de ponerse en vigor, consultando las disposiciones legales coordinadas con los fines de este Decreto.

Quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas que sean contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

DISPOSICIONES SOBRE SERVICIOS DE ENFERMERAS

DECRETO NUMERO 293
(DE 18 DE MAYO DE 1942)

por el cual se toma una disposición relacionada con el servicio que deben prestar las Enfermeras graduadas en la Escuela Nacional de Enfermeras.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional necesita constantemente Enfermeras para sus servicios de Hospital y Unidades Sanitarias;

Que por falta de Enfermeras se perjudican los

Hospitales del estado y otras instituciones de carácter social; y,

Que es justo que las Enfermeras graduadas en la Escuela Nacional de Enfermeras del Hospital Santo Tomás, correspondan en cierta medida a los esfuerzos y gastos que hace el Gobierno para su educación.

DECRETA:

Artículo único. Toda Enfermera de nacionalidad panameña que en adelante obtenga su Diploma en la Escuela Nacional de Enfermeras deberá prestar por lo menos dos años de servicio como Enfermera al Gobierno Nacional, en los Departamentos que éste le señale.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

REFORMASE DECRETO SOBRE TARIFAS DE ENERGIA ELECTRICA

DECRETO NUMERO 294

(DE 18 DE MAYO DE 1942)

por el cual se reforma el Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, sobre tarifas de Energía Eléctrica en las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° El Artículo 1° del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"Apruébanse las tarifas contenidas en el presente Decreto para las ciudades de Panamá, Colón y sus alrededores, con el objeto de asegurar un servicio adecuado a ratas razonables, en el suministro de energía eléctrica, así como para dar la debida protección a los consumidores por una parte, y a las compañías establecidas, por otra."

Artículo 2° El Artículo 2° del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"Tarifa N° 10. Para el servicio eléctrico residencial.

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta Tarifa es aplicable al uso general de servicios eléctricos para residencias exclusivamente.

Por servicio eléctrico residencial se entenderá alumbrado corriente, refrigeración, calefacción, hasta 7.5 kilovatios de carga total, (cocina y calentadores de agua), motores de capacidad individual que no excedan de 1 3 de caballo de fuerza y utensilios domésticos, cuyas capacidades no excedan de 750 vatios.

Calefacción en exceso de 7.5 kilovatios conectados, motores con capacidades individuales en exceso de 1 3 de caballo de fuerza pero no en exceso de 5 caballos de fuerza y utensilios domésticos con capacidad es individuales en exceso de 750 vatios, pueden ser servidos bajo esta tarifa con el consentimiento, por escrito, de la Compañía y la aprobación también escrita, de la Sección de Control de las Empresas de utilidad Pública.

Hoteles, restaurantes, casas de departamentos y casas de inquilinos o cualquier otra casa que no pueda ser considerada como residencia privada, no serán servidos bajo esta tarifa.

2. TARIFA:

B. 0.25 por los primeros 3 kilovatios-hora consumidos durante el mes.

B. 0.08 por kilovatio-hora por los siguientes 52 kilovatios-hora consumidos por mes en casas de 7 cuartos activos o más. (véanse A y B abajo).

B. 0.06 por kilovatio-hora por los siguientes 40 kilovatios-hora consumidos por mes en casas de 7 cuartos activos o más. (véase A).

B. 0.04 por kilovatio-hora por los siguientes 125 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.03 por kilovatio-hora por los siguientes 500 kilovatios-hora consumidos por mes, y

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: La cuenta mínima que se cobrará a los clientes por estos servicios de electricidad, no será mayor de veinticinco centésimos de balboas (B. 0.25), por mes, de conformidad con la Ley 40 de 30 de Abril de 1941.

A) En residencias con menos de 7 cuartos activos se reducen 5 kilovatios-hora por cada cuarto menos; pero nunca para los efectos de esta tarifa se cobrará menos de 25 kilovatios-hora a razón de 8 centésimos; o menos de 10 kilovatios-hora a razón de 6 centésimos.

B) Por calefacción en exceso de 7.5 kilovatios que sea usada con el consentimiento de la Compañía y aprobación de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, se agregan 5 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora, a razón de 8 centésimos por cada 750 vatios o fracción mayor de carga conectada en exceso de 7.5 kilovatios.

Por motores con capacidad individual en exceso de 1 3 de caballo de fuerza y utensilios domésticos con capacidades individuales en exceso de 750 vatios, se agregan 10 kilovatios-hora por mes por cada 750 vatios o fracción mayor de carga total conectada en éstos, al bloque de kilovatio-hora que se cobra a razón de 8 centésimos.

3. CUARTOS ACTIVOS: No se considerarán como cuartos activos los baños, guardarropas, pasillos, escaleras, patios, sótanos, (siempre que no se usen como cuartos de habitación), lavaderos, bodegas, retretes, buhardillas, terrazas, zaguanes, así como los cuartos que no tengan instalación eléctrica. Tampoco se considerarán los lugares separados o independientes de la residencia, a menos que estén provistos de servicio eléctrico, dependiente del mismo contador, en cuyo caso los cuartos activos se contarán en la misma forma que para la residencia. El consumidor podrá usar la energía eléctrica para alumbrado exterior permanente. La Compañía suministrará servicios, bajo estas tarifas, por medio de un solo contador. Cuando la Compañía da servicio a un consumidor en dos o más lugares, se considerará cada lugar, como cliente separado para la aplicación de la tarifa".

Artículo 3° El Artículo 3° del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"Tarifa SC-7: Para servicios eléctricos comerciales:

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable al uso de alumbrado comercial, en general, incluyendo el uso de fuerza motriz, con motores que no excedan de 1 3 de caballo de fuerza de capacidad individual y utensilios eléctricos cuyas capacidades individuales no

excedan de 1000 vatios. Motores y utensilios eléctricos de capacidades mayores que podrán ser conectados solamente con el consentimiento escrito de la Compañía y aprobación de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, exceptuando los motores cuyas capacidades individuales excedan de 5 caballos de fuerza, los cuales no podrán ser servidos bajo esta tarifa.

2. TARIFA:

B. 0.25 por los primeros 2 kilovatios-hora consumidos durante el mes.

B. 0.10 por kilovatio-hora por los siguientes 5 kilovatios-hora consumidos durante el mes.

B. 0.09 por kilovatio-hora por los siguientes 50 kilovatios hora consumidos por mes excepto, cuando hay exceso de fuerza motriz y calefacción. (véase a).

B. 0.0725 por kilovatio-hora por los siguientes 150 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.055 por kilovatio-hora por los siguientes 100 kilovatios-hora consumidos por mes, y

B. 0.05 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: La cuenta mínima que se cobrará a los clientes por estos servicios de electricidad no será mayor de B. 0.25 por mes, de conformidad con la Ley 40 de 1941 con derecho al uso de 2 kilovatios-hora, más B. 1.00 por mes por cada Caballo de Fuerza motriz o fracción de Caballo de Fuerza de carga conectada en motores, que excedan de 1.3 C. F., que se usen para fines industriales.

a) Cuando el consumidor tiene una carga conectada de fuerza motriz que exceda de 1.000 vatios en total, se agregan 10 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora que se cobran a razón de 9 centavos, por cada 750 vatios o fracción mayor de carga conectada en exceso de 1.000 vatios.

Así también, si el consumidor tiene una carga conectada de calefacción o utensilio que exceda de 1.000 vatios en total, se agregan 10 kilovatios-hora por mes por cada 750 vatios, o fracción mayor conectada en exceso de 1.000 vatios al bloque de kilovatios-hora que se cobran a razón de 9 centavos.

Artículo 4º El Artículo 4º del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

TARIFA SC-9 N PARA SERVICIOS ELECTRICOS COMERCIALES:

1. **APLICACION DE LA TARIFA:** Esta tarifa es aplicable al uso comercial combinado de alumbrado, calefacción o fuerza motriz con motores que individualmente no excedan de 1.3 de caballo de fuerza y utensilios que individualmente no excedan de 1.000 vatios.

Motores y utensilios de capacidades mayores podrán ser conectados con el consentimiento por escrito, de la Compañía y aprobación de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, exceptuando los motores cuyas capacidades individuales excedan de 5 caballos de fuerza, los cuales no podrán ser servidos bajo esta tarifa.

Esta tarifa es solamente aplicable a la carga total combinada del consumidor y no se puede aplicar en combinación con otras tarifas.

2. TARIFA:

B. 0.25 por los primeros 2 kilovatios-hora consumidos durante el mes.

B. 0.10 por kilovatio-hora, por los siguientes 5 kilovatios-hora consumidos durante el mes.

B. 0.09 por kilovatio-hora, por los siguientes 9 kilovatios-hora consumidos por mes por porta-lámparas, pero nunca se cobrará más de 150 kilovatios-hora, a razón de este precio, excepto en los casos de casas de inquilinos o cuando hay exceso de fuerza motriz y calefacción. (véanse a) y b).

B. 0.75 por kilovatio-hora por los siguientes 40 kilovatios-hora consumidos por mes, y.

B. 0.045 por kilovatio-hora por los siguientes 150 kilovatios-hora consumidos por mes, y.

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: La cuenta mínima que se cobrará a los clientes por estos servicios de electricidad no será mayor de B. 0.25 por mes, de conformidad con la Ley 40 de 1941 con derecho al uso de 2 kilovatios-hora más B. 1.00 por mes por cada Caballo de Fuerza motriz o fracción de Caballo de Fuerza de carga conectada en motores, que excedan de 1.3 C.F., que se usen para fines industriales.

a) Para cada cuarto de casas de inquilino, así como por cada cuarto de hospedaje de casas comerciales que se sirvan bajo esta tarifa, se agregan 9 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora que se cobran a razón de 9 centavos. En estos casos no se toman en cuenta los porta-lámparas que dan luz a los cuartos.

b) Cuando el consumidor tiene una carga conectada de fuerza motriz que exceda de 1.500 vatios en total, se agregan 10 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora que se cobran a razón de 9 centavos, por cada 750 vatios o fracción mayor de carga conectada en exceso de 1.500 vatios. Así también si el consumidor tiene una carga conectada de calefacción y utensilios que exceda de 1.500 vatios en total, se agregarán 10 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora que cobran a razón de 9 centavos por cada 750 vatios o fracción mayor de carga conectada en exceso de 1.500 vatios.

Para la facturación de las cuentas bajo esta tarifa nunca se tomará menos de 5 porta-lámparas.

3. **EQUIPO PARA AIRE ACONDICIONADO:** El equipo conectado permanentemente y que se use exclusivamente para aire acondicionado se puede servir bajo esta tarifa cobrando 2 1/2 centavos por kilovatios-hora. El Mínimo de consumo mensual garantizado será 100 kilovatios-hora por caballo de fuerza o fracción mayor conectado en equipo de aire acondicionado, pero nunca podrá ser menor de 250 kilovatios-hora a B. 6.25 por mes. Cuando se suministre servicio para equipo de aire acondicionado bajo esta tarifa, la Compañía instalará un medidor para registrar por separado el consumo de este equipo".

Artículo 5º El Artículo 5º del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"TARIFA 201-R. PARA SERVICIO DE FUERZA MOTRIZ.

1. **APLICACION DE LA TARIFA:** Esta tarifa es aplicable a servicio de fuerza motriz sin alumbrado.

2. TARIFA:

B. 0.10 por kilovatio-hora por los primeros 45

kilovatios-hora consumidos por mes, por caballo de fuerza contratado.

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: B. 1.00 por mes por caballo de fuerza conectado o fracción mayor".

Artículo 6º El Artículo 6º del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"TARIFA 202-R.: PARA EL SERVICIO DE FUERZA MOTRIZ.

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable a servicio de fuerza motriz en los casos en que hay consumo mensual de 1.125 kilovatios-hora o más. Alumbrado incidental a la fuerza motriz se puede usar bajo esta tarifa, pero nunca podrá exceder del 10% de la carga de fuerza motriz contratada.

2. TARIFA:

B. 0.075 por kilovatio-hora por los primeros 45 kilovatios-hora consumidos durante el mes, por caballos de fuerza contratado; pero nunca se cobrará menos de 1.125 kilovatios-hora a este precio.

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA:

B. 1.00 por mes por alumbrado, más un B. 1.00 por mes por caballo de fuerza conectado o fracción mayor".

Artículo 7º El Artículo 7º del Decreto 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"TARIFA 203-R.: PARA EL SERVICIO DE FUERZA MOTRIZ:

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable a servicio de fuerza motriz en los casos en que hay consumo mensual de 4.500 kilovatios-hora o más. Si el consumo del cliente en cualquier mes es menor de 4.500 kilovatios-hora, se aplicarán las tarifas 202 ó 204-R.

Esta tarifa no se puede aplicar a servicio auxiliar o de emergencia. Alumbrado incidental a la fuerza motriz se puede servir bajo esta tarifa pero nunca podrá exceder del 10% de la carga de fuerza motriz contratada.

La Compañía suministrará servicio bajo esta tarifa en forma de corrientes alterna, trifásica, de 60 ciclos y de voltaje primario del sistema de distribución. La Compañía se reserva el derecho de dar servicio eléctrico de voltaje secundario desde el punto más cercano de sus líneas de distribución secundarias.

2. TARIFAS:

B. 0.03 por kilovatio-hora por los primeros 50 kilovatios-hora consumidos por mes por caballo de fuerza contratado, pero nunca se cobrará menos de 2.000 kilovatios-hora a este precio.

B. 0.025 por kilovatio-hora por los siguientes 2.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.02 por kilovatio-hora por los siguientes 10.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.015 por kilovatio-hora por los siguientes 20.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.01 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: B. 1.00 por mes por alumbrado, más B. 1.00 por mes, por caballo de fuerza conectada o fracción mayor".

Artículo 8º El Artículo 8º del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"TARIFA 204-R. PARA EL SERVICIO ELECTRICO EN GENERAL, ALUMBRADO, CA-

LEFACCION Y FUERZA.

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable a servicio eléctrico combinado en general de alumbrado, calefacción y fuerza motriz, en los casos en que hay consumo mensual de 500 kilovatios-hora o más. Si el consumo del cliente en cualquier mes es menor de 500 kilovatios-hora se cobrará por medio de otras tarifas que sean aplicables.

Esta tarifa es solamente aplicable a la carga total combinada del consumidor y no se puede aplicar en combinación con otras tarifas ni a servicio auxiliar o de emergencia.

2. TARIFA:

B. 0.055 por kilovatio-hora por los primeros 1.000 kilovatio-hora consumidos por mes.

B. 0.045 por kilovatio-hora por los siguientes 1.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.035 por kilovatio-hora por los siguientes 1.000 kilovatio-hora consumidos por mes, y

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: B. 1.00 por mes por cada caballo de fuerza motriz conectado o fracción mayor".

Artículo 9º La Carga conectada, así como los vatios que se usan en exceso de la carga permitida en cada tarifa, en calefacción, fuerza motriz o utensilios, se calcularán de acuerdo con la suma total de capacidades, o tamaños, especificados por los fabricantes. Un caballo de fuerza, será considerado equivalente a 750 vatios. Cuando se use alumbrado que no es del tipo incandescente, se considerará cada voltio-amperio equivalente a un vatio. Cada portalámpara conectado para alumbrado general o para alumbrado incidental a la fuerza motriz, será considerado equivalente a 200 vatios de carga conectada, excepto en los casos en que se usen bombillos de más de 200 vatios, cuando se contará un portalámpara más, por cada 200 vatios o fracción mayor, en exceso de 200 vatios por portalámpara.

Artículo 10º Ningún equipo eléctrico, utensilio, motor, o alumbrado no incandescente, será servido sin que el factor de potencia sea corregido, por cuenta del consumidor, por lo menos a 85%, en caso de que el factor de potencia sea menor de 85%, la carga contratada para fines industriales, se aumentará al factor la cuenta 1 2% por cada 1% que el factor de potencia sea menos de 85%. Cuando se usen motores de 50 caballos de fuerza y mayores, la Compañía puede exigir que sean del tipo síncrono.

Artículo 11. Para la facturación de las cuentas: cuando hay 25 caballos de fuerza y menos, se tomará el 100% de la suma de las capacidades de los motores conectados, de acuerdo con las capacidades marcadas por los fabricantes en cada motor, cuando hay más de 25 caballos de fuerza conectados, se calcularán los caballos de fuerza contratados tomando de la capacidad total conectada, las proporciones siguientes:

- 1 motor o utensilio. 100% de la capacidad total.
- 2 motores o utensilios 90% de la capacidad total.
- 3 motores o utensilios 80% de la capacidad total.
- 4 o más motores o utensilios 70% de la capacidad total.

Excepto que los caballos de fuerza contratados, nunca serán menores que la capacidad en caballos de fuerza del motor o utensilio mayor, ni menores del 90% de la capacidad combinada, de los motores o utensilios mayores, ni del 80% de la capacidad combinada de los tres motores o utensilios mayores, y de ninguna manera, podrá tomarse como base para la facturación de las tarifas 201-R, y 203-R una carga contratada menor de 25, 25 y 100 caballos de fuerza, respectivamente.

Artículo 12. Las tarifas que se citan en este Decreto están basadas en un costo para la Compañía de B. 1.20 por barril de combustible de 159 litros de capacidad que se consuman en la producción de electricidad, queda convenido que si el costo para la Compañía del combustible que se consume fuere menor de B. 1.20 por barril de combustible, la cuenta mensual será rebajada en una cantidad igual al total de kilovatio-hora consumidos durante el mes multiplicados por B. 0.00032, por cada rebaja de B. 0.06 en el costo de barril de combustible. Asimismo queda convenido que si el costo para la compañía de combustible consumido fuere mayor de B. 1.20 por barril de combustible, la cuenta mensual será aumentada en una cantidad igual al total de kilovatio-hora consumidos durante el mes multiplicados por B. 0.00032, por cada aumento de B. 0.06 en el costo del barril del combustible.

El ajuste del costo del combustible será basado en el promedio del costo por barril de combustible consumido en la producción de electricidad en las plantas de la Compañía, conectadas al sistema de distribución que suministre dicha electricidad, durante el mes que precede el período por el cual se rinde la cuenta.

La Compañía rendirá una relación mensual a la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, del precio, cantidad y clase de combustible que utilice y la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública tendrán el derecho de comprobar la exactitud de esta información. Si la Compañía no rinde dicha información no podrá variar los precios en la forma prevista en este Artículo.

Artículo 13. La Compañía suministrará servicios, bajo estas tarifas, por medio de un solo contador. Cuando la Compañía dé servicio a un consumidor en dos o más lugares, se considerará cada lugar, como cliente separado para la aplicación de la tarifa.

El servicio rendido bajo estas tarifas es para el uso exclusivo del consumidor y no podrá ser vendido o entregado de otra manera a una tercera persona.

Artículo 14. Quedan subrogados los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º., y 8º., y derogados los artículos 9º., 10 y 11 del Decreto N° 238, de 26 de Febrero del año en curso

Artículo 15. El presente decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 31

Entre los suscritos, a saber: Manuel Pino R., Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará EL GOBIERNO, y el Doctor Oscar Soto Cadenillas, peruano, en su propio nombre por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero:—El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico de Segunda Categoría, en el Hospital Santo Tomás.

Segundo:—Asimismo se obliga el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas o de la Sección de Salubridad.

Tercero:—El Contratista se obliga a contribuir al "Impuesto sobre la Renta", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva; o en defecto de éste a cualesquiera otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto:—El Gobierno pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ochenta balboas (B1. 80.00) mensualmente.

Quinto:—El Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once meses de servicios continuados y dentro de las estipulaciones del artículo 796 del Código Administrativo.

Sexto:—El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado desde la fecha en que el Poder Ejecutivo imparta su aprobación; pero podrá ser prorrogado, a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo:—Serán causales de rescisión de este contrato, las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso al Gobierno con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno en darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Cualquier falta de cumplimiento de parte del Contratista, a lo estipulado en este documento.

Octavo:—En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiera a las estipulaciones de este convenio, El Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno:—Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Contratista,

Oscar Soto Cadenillas.
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacio-

nal.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 29 de Mayo de 1942.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.
MANUEL PINO R.

CONTRATO NUMERO 32

Entre los suscritos, a saber: Manuel Pino R., Ministro de Salubridad y Obras Públicas, por una parte, que en adelante se llamará EL GOBIERNO, y el Doctor Arturo Collantes Pérez, peruano, en su propio nombre por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero:—El Contratista se compromete a prestar sus servicios como médico interno de Segunda Categoría, en el Hospital Santo Tomás.

Segundo:—Asimismo se obliga el contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanan del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas o de la Sección de Salubridad.

Tercero:—El Contratista se obliga a contribuir al "Impuesto sobre la Renta", en las proporciones establecidas en la ley respectiva; o en defecto de éste a cualesquiera otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto:—El Gobierno pagará al contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ochenta balboa (80) mensuales.

Quinto:—El Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once meses de servicios continuados y dentro de las estipulaciones del Artículo 796 del Código Administrativo.

Sexto:—El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contando desde la fecha en que el Poder Ejecutivo imparta su aprobación; pero podrá ser prorrogado, a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo:—Serán causales de rescisión de este contrato, las siguientes:

a) La voluntad expresa del contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso al Gobierno con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno en darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Cualquier falta de cumplimiento de parte del Contratista a lo estipulado en este documento.

Octavo:—En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiera a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno:—Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.
MANUEL PINO R.

El Contratista.

Arturo Collantes Pérez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 29 de Mayo de 1942.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.
MANUEL PINO R.

CONTRATO NUMERO 33

Entre los suscritos, a saber: Manuel Pino R., Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará EL GOBIERNO, y el Doctor Otto Díaz y Díaz, peruano, en su propio nombre por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el CONTRATISTA, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero:—El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Interno de Segunda Categoría, en el Hospital Santo Tomás.

Segundo:—Así mismo se obliga el Contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanan del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas o de la Sección de Salubridad.

Tercero:—El Contratista se obliga a contribuir al "Impuesto sobre la Renta", en las proporciones establecidas en la ley respectiva; o en defecto de éste a cualesquiera otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto:—El Gobierno pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ochenta balboas (Bl. 80.00) mensuales.

Quinto:—El Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once meses de servicios continuados y dentro de las estipulaciones del artículo 796 del Código Administrativo.

Sexto:—El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contando desde la fecha en que el Poder Ejecutivo imparta su aprobación; pero podrá ser prorrogado, a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo:—Serán causales de rescisión de este contrato, las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso al Gobierno con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno en darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Cualquier falta de cumplimiento de parte del Contratista, a lo estipulado en este documento.

Octavo:—En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno:—Este contrato requiere para su vali-

de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Contratista,

Otto Díaz y Díaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá 29 de Mayo de 1942.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

CONTRATO NUMERO 34

Entre los suscritos, a saber: Manuel Pino R., Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará EL GOBIERNO, y el Doctor Manuel Morales Gallegos, peruano, en su propio nombre por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el CONTRATISTA, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero:—El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Interno de Segunda Categoría, en el Hospital Santo Tomás.

Segundo:—Así mismo se obliga el Contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas o de la Sección de Salubridad.

Tercero:—El Contratista se obliga a contribuir al "Impuesto sobre la Renta", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva; o en defecto de éste o cualesquiera otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto:—El Gobierno pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ochenta balboas (Bl. 80.00), mensuales.

Quinto:—El Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once meses de servicios continuados y dentro de las estipulaciones del artículo 796 del Código Administrativo.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contando desde la fecha en que el Poder Ejecutivo imparta su aprobación; pero podrá ser prorrogado, a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo:—Serán causales de rescisión de este contrato, las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso al Gobierno con (3) tres meses de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno en darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Cualquier falta de cumplimiento de part-

del Contratista, a lo estipulado en este documento.

Octavo:—En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se relaciona a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno:—Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Contratista,

Manuel Morales Gallegos.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 29 de Mayo de 1942.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

CONTRATO NUMERO 35

Entre los suscritos a saber: Manuel Pino R., Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en adelante se llamará EL GOBIERNO, y el Doctor René Vargas López, nicaragüense, en su propio nombre por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero:—El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Asistente en el Dispensario Nacional.

Segundo:—Asímismo se obliga el Contratista a someterse a todas las leyes de la República y a todas las instrucciones que emanen del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas o de la Sección de Salubridad.

Tercero:—El Contratista se obliga a contribuir al "Impuesto sobre la Renta", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva; o en defecto de éste a cualesquiera otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto:—El Gobierno pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de doscientos balboas (Bl. 200.00) mensuales.

Quinto:—El Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once meses de servicios continuados y dentro de las estipulaciones del Artículo 796 del Código Administrativo.

Sexto:—El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contando desde la fecha en que el Poder Ejecutivo le imparta su aprobación; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo:—Serán causales de rescisión de este Contrato, las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará

aviso al Gobierno con (3) tres meses de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al Contratista con (3) tres meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Cualquier falta de cumplimiento por parte del Contratista, a lo estipulado en este documento.

Octavo:—En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno:—Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Contratista,
Dr. René Vargas López.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 29 de Mayo de 1942.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 26 de Mayo de 1942.

As. 2850: Patente Comercial, de 2a. clase, No. 1.518, de 10 de Enero de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de Antonia Valdivieso de Lao, domiciliada en Pesé, Provincia de Los Santos.

As. 2851: Patente Comercial, de 2a. clase, No. 14, de 26 de Junio de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de Antonia Valdivieso de Lao, domiciliada en Pesé, Provincia de Los Santos.

As. 2852: Escritura No. 288, de 21 de Mayo de 1942, de la Notaría 3a., por la cual se protocoliza el juicio de sucesión testada de Josefa Vega, en la cual se le adjudica a Juana Bautista Vega de Calvo, una finca ubicada en esta ciudad.

As. 2853: Escritura No. 297, de 24 de Mayo de 1942, de la Notaría 3a., por la cual Manuel Quintero Villareal renuncia unos derechos que le corresponden en una finca ubicada en esta ciudad.

As. 2854: Escritura No. 513, de 23 de Marzo de 1942, de la Notaría 1a., por la cual la Nación vende a Encarnación Escala un lote de terreno, ubicado en "Ferrer", Distrito de la Chorrera, Provincia de Panamá.

As. 2855: Escritura No. 514, de 23 de Marzo de 1942, de la Notaría 1a., por la cual el Gobierno Nacional vende un lote de terreno ubicado en "Ferrer", Distrito de la Chorrera, Provincia de Panamá, a Encarnación Escala.

As. 2856: Escritura No. 294, de 23 de Mayo de 1942, de la Notaría 3a., por la cual Jeremiah Garraway y otra venden a Oscar George Denniston una finca ubicada en esta ciudad, y la compradora constituye hipoteca por el saldo a deber.

As. 2857: Escritura No. 694, de 27 de Abril de 1942, de la Notaría 1a., por la cual Carmen Giner y Cristóbal

Abalía celebran un contrato de arrendamiento y la primera concede al segundo una opción de compra sobre una finca, ubicada en esta ciudad.

As. 2858: Escritura No. 114, de 11 de Mayo de 1937, de la Notaría de Herrera, por la cual Ramón Jurado confiere poder a Gabriel Jurado Araúz.

As. 2859: Escritura No. 241, de 15 de Mayo de 1942, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión de Arcadio Gumercindo Macía.

As. 2860: Escritura No. 241, de 15 de Mayo de 1942, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión de Arcadio Gumercindo Macía. (2a. Copia).

As. 2861: Escritura No. 1.592, de 4 de Diciembre de 1940, de la Notaría 2a., por la cual la Compañía Urbanizadora, S. A., vende un lote de terreno en este Distrito a Evelia Medina de Biberach, y ésta constituye hipoteca a favor de dicha sociedad, y Angela Casoliva de Bermúdez hace cancelación parcial hipotecaria.

As. 2862: Patente Comercial, No. 1.904, de 12 de Mayo de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de Jaime Blasser, domiciliado en Colón.

As. 2863: Escritura No. 1.801, de 31 de Diciembre de 1949, de la Notaría 1a., por la cual Emanuel Lyons Jr., declara cancelada una hipoteca constituida por René Mistelli y otros sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 2864: Escritura No. 53, de 15 de Mayo de 1942, de la Notaría de Veraguas, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial declara cancelada una hipoteca constituida a su favor por Absalón Pinzón.

As. 2865: Escritura No. 2.463, de 23 de Diciembre de 1941, de la Notaría 1a., por la cual el Gobierno Nacional declara cancelada una hipoteca constituida a su favor por Gilberto Ríos Medina.

As. 2866: Escritura No. 259, de 25 de Mayo de 1942, de la Notaría de Colón, por la cual Martha Deveaux declara cancelada una hipoteca constituida a su favor por Raquel Julia Aralza, sobre una finca ubicada en la ciudad de Colón.

As. 2867: Escritura No. 513, de 26 de Mayo de 1942, de la Notaría 2a., por la cual se adiciona el asiento 2320 del Tomo 29 del Diario.

As. 2868: Escritura No. 305, de 25 de Mayo de 1942, de la Notaría 3a., por la cual se constituye la sociedad denominada "Galbraith & Compañía Limitada".

As. 2869: Patente Profesional, No. 43, de 27 de Septiembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de Carlos Redvers Smart, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 2870: Escritura No. 823, de 25 de Mayo de 1942, de la Notaría 1a., por la cual se constituye la sociedad denominada "International Construction Company Inc."

As. 2871: Escritura No. 786, de 16 de Mayo de 1942, de la Notaría 1a., por la cual la Compañía de Lefevre, S. A., vende un lote de terreno de una finca de su propiedad, ubicada en Las Sabanas de esta ciudad, a Rufina Smith Murillo.

As. 2872: Escritura No. 309, de 26 de Mayo de 1942, de la Notaría 3a., por la cual Marcela Jiménez de Orillac vende un lote de terreno de una finca ubicada en esta ciudad, a Leyb Yuma Zemel.

As. 2873: Escritura No. 823, de 26 de Mayo de 1942, de la Notaría 1a., por la cual José Miñón confiere poder general a María de los Dolores Rivera de García.

As. 2874: Escritura No. 77, de 5 de Diciembre de 1939, del Concejo Municipal de Antón, Coclé, por la cual el Municipio del Distrito de Antón, vende a Rogelio Alba Junior, un lote de terreno del área de dicha población.

As. 2875: Patente Comercial, de 1a. clase, No. 327, de 25 de Mayo de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de "Cristina Mendoza y Cía. Ltda.", domiciliada en Panamá.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERE V.

RELACION

de las inscripciones correspondientes a la semana que cursa desde el 18 de Mayo al 23 de Mayo de 1942.

Provincia de Chiriquí.

En el Juicio de Sucesión de Ulises Lescure, le fueron adjudicadas a Teresa Acosta viuda de Lescure, las siguientes fincas a saber:

Finca No. 112, folio 462 del tomo 6, Valorada en B. 500.00.

Finca N° 113, folio 466 del tomo 6. Valorada en B. 400.00.
 Finca N° 110, folio 454 del tomo 6. Valorada en B. 200.00.
 Finca N° 111, folio 458 del tomo 6. Valorada en B. 250.00.
 Finca N° 114, folio 470 del tomo 6. Valorada en B. 300.00.
 Finca N° 152, folio 124 del tomo 18. Valorada en B. 100.00.
 Finca N° 150, folio 116 del tomo 18. Valorada en B. 200.00.
 Finca N° 151, folio 120 del tomo 18. Valorada en B. 250.00.
 Finca N° 153, folio 128 del tomo 18. Valorada en B. 250.00.
 Finca N° 154, folio 132 del tomo 18. Valorada en B. 100.00.
 Todas estas fincas están ubicadas en el Distrito de Dolega.

Provincia de Coeló.

El Municipio del Distrito de Antón, vende de su finca N° 1866, inscrita al folio 330 del tomo 226, un lote de terreno, ubicado en la Avenida 49 de la población de Antón, constante de una superficie de 1,600 metros cuadrados a Silvia Díaz de Boyd, por la suma de B. 120.00 el cual ha sido inscrito por separado al folio 486 del tomo 378, formando la finca N° 4282. El resto libre de la finca de dicho Municipio queda con una superficie de 113 hectáreas, con 7,778 metros cuadrados y 63 centímetros y 95 centímetros y con su mismo valor inscrito.

*Mamuel A. Castillo Jr.,
 Jefe de la Sección.*

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

El día 15 de Junio próximo a las diez (10) de la mañana se aceptarán en la Oficina del Contralor General de la República, propuestas para el servicio de transporte marítimo de correos a Coiba, Pedregal, La Palma, El Real, Pinogana, Yaviza, Garachiné y Jaqué.

El pliego de cargo podrá obtenerse en la Contraloría General, durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, Mayo 28 de 1942.

AVISO

Para los efectos del Art. 36 de la Ley 43 de 1919, ha go saber al comercio y al público en general, que en esta fecha, por escritura 324 de la Notaría 3a. de este Circuito, he vendido a los señores Carlos Angel Rodgers, Vasco Adolfo Arosemena, y Domingo Renda, el establecimiento conocido con el nombre de CANTINA PETER, situado en esta ciudad, en la casa No. 16 de la Calle J.

Panamá, 29 de Mayo de 1942.

(Tercera publicación)

Lionel H. Henley.

BONOS DE CONVERSION

El día 15 de Junio próximo a las diez (10) de la mañana se aceptarán en la oficina del Contralor General de la República, propuestas para la venta al Gobierno Nacional de Bonos de Conversion por un total de B/. 62, 500.00.

Panamá, 18 de Mayo de 1942.

Contralor General.

AVISO

Por medio del presente aviso se hace saber al público en general que en la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, situada en los altos del Palacio Nacional, se darán todas las explicaciones concernientes a las nuevas tarifas de energía eléctrica que últimamente han sido puestas en vigencia. Igualmente, a los clientes que

lo deseen, se les hará la comprobación de sus cuentas.
*Jefe de la Sección de Control de
 las Empresas de Utilidad Pública.*

AVISO DE REMATE

El suscrito Tesorero Provincial al público

HACE SABER:

Que atendiendo lo dispuesto por el H. Ayuntamiento Provincial por medio de la Ordenanza N° 15, ha señalado el día 24 del mes de Agosto para que tenga lugar la venta en pública subasta de un bien de propiedad provincial que consiste en un globo de terreno de una superficie de ciento veinte mil metros cuadrados (120,000 m.c.), ubicado en este Distrito, camino de "La Locería", en la inmediaciones del lugar conocido con el nombre de PASA DENA.

Dicho lote de terreno aparece inscrito en el Registro Público bajo el número 7112, folio 354, tomo 234 de la Sección de Panamá y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: "Partiendo del punto (A) que está situado a siete metros cincuenta centímetros (7.50 m) de la orilla occidental del camino de La Locería, y a diez metros (10 m.) de la prolongación de la línea que pasa por el centro de la cuneta que dá curso a la Quebrada de Paso Valiente a través del ya citado camino de La Locería; siguiendo en dirección Sur-este (S. E.) en línea paralela al camino de La Locería, en una distancia de doscientos seis metros ochenta centímetros (206.80 m.) se encuentra el punto B.; formando un ángulo de (90°) noventa grados con esta línea, hacia el Sur-Oeste (S. O.) se miden cuatrocientos cuarenta metros (440.00 m.) y se encuentra el punto C.; formando un ángulo de (90°) noventa grados con la última línea hacia el Nor-este (N. O.) se miden doscientos noventa (290) metros y se encuentra el punto D.; de este punto se sigue por una línea quebrada sensiblemente paralela al centro de la quebrada de Paso Valiente, y a una separación de unos diez metros de esta, hasta encontrar el punto de partida A.

La base del remate es la suma de ciento ochenta y siete mil quinientos balboas (Bl. 187,500.00) asignada por los peritos. Para ser postor precisa consignar previamente en la Tesorería Provincial el cinco por ciento (5%) de la suma expresada y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dicho avalúo pericial. Con la propuesta deberá adjuntarse el recibo comprobante de haberse hecho el depósito del 5% aludido arriba.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría de la Tesorería Provincial desde las ocho de la mañana del día del remate hasta las once, a cuya hora comenzarán las pujas y repujas hasta cuando el reloj público dé la primera campanada de las doce, adjudicándose el remate provisionalmente al mejor postor mientras se dá cumplimiento a lo dispuesto por el ordinal 89 del artículo 57 de la Ley 92 de 1941.

Panamá, 30 de Mayo de 1942.

El Tesorero Provincial,

ROBERTO PEREZ.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio cita a la señora Sipporah Johnson, mayor de edad, de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal por sí o por medio de apoderado, a defenderse en el juicio de divorcio que en su contra ha presentado su esposo Percival A. Wilson.

Se advierte a la demandada que si no compareciere dentro del término expresado, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

De conformidad con el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría hoy, primero de mayo de mil novecientos cuarenta y dos (1942) por un término de treinta (30) días hábiles, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación de conformidad con el artículo 1349 del cuerpo de leyes citado.

El Juez,

El Secretario ad-int.

M. A. DIAZ E.
Candelaria Joly.

(Única Publicación)